RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su Reglamento en apego al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1068-SPA-539, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 10 de septiembre de dos mil ocho una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *(...) en el domicilio ubicado sobre la Carretera del Desierto de los Leones aproximadamente a la altura del Peatón Jardín, aproximadamente frente al número 4203 se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie Pirúl, así mismo la tala de dos árboles en la misma calzada frente a los números 4163 y 4209. Así mismo solicito a esta entidad verifique si dichas talas se han llevado a cabo con las autorizaciones de la ley previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la norma ambiental correspondiente (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200-2229-2008 de fecha 22 de septiembre de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-1068-SPA-539; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 20 de octubre de 2008 mediante cédula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200-2229-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 26 de septiembre de 2008, en el que se constató *(...) la presencia de tres troncos pertenecientes al árbol comúnmente conocido como Pirúl (Schinus molle). En el área próxima a los troncos se*

detectaron evidencias de obras recientes para el mantenimiento de las banquetas, destacando que en los bloques donde se ubican cada uno de los tocones no se concluyó con la construcción de las banquetas. Por otra parte se observó que el tocón cercano al inmueble marcado con el número 4203 se encuentra próximo a una coladera y cerca del acceso al estacionamiento del inmueble de referencia. En el tocón ubicado frente al número 4209 se apreció un sistema de raíces que sobresalía y se extendía hacia dos rumbos, en dirección paralela a la Calzada del Desierto de Los Leones, abarcado aproximadamente un metro a partir del tronco principal. Entre las raíces del primer tocón se detectó una manguera para el abastecimiento de agua. Por último frente al número 4150 se realizan obras de construcción de nuevos departamentos que presuntamente ocasionaron el maltrato y cinchamiento de un árbol de casuarina plantado cerca de la entrada de dichas obras. Al presente documento se incluye el siguiente cuadro con las medidas de cada tocón (...)

Medidas de los tocones encontrados sobre la carretera al Desierto de Los Leones.

No. de tocón	Nombre común	Especie	Diámetro (cm)	Altura (cm)	Ubicación
1	Pirúl	*Schinus molle*	70	15	Próximo al número 4203
2	Pirúl	*Schinus molle*	62	26	Frente al número 4209
3	Pirúl	*Schinus molle*	51	90	Entre 4165 y 4163

Mediante oficio PAOT/200.2-1907-2008 de fecha 9 de octubre de 2008, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informara la existencia de solicitud, autorización u orden de trabajo para realizar el derribo de tres árboles, conocidos comúnmente como pirules, ubicados sobre la carretera al Desierto de Los Leones frente a los inmuebles marcados con los números 4203, 4209, y entre el 4163 y 4165, de la Colonia Atlamaya en la Delegación Álvaro Obregón, y de ser así, proporcionara copia de estos documentos incluyendo el dictamen correspondiente.

Mediante oficio PAOT/200.2-2053-2008 de fecha 3 de noviembre de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia.

Debido a que no hubo respuesta a lo solicitado anteriormente, se mando un primer recordatorio, como oficio PAOT-05-300/210-0367-2009 con fecha 18 de marzo de 2009 y un segundo recordatorio como oficio PAOT-05-300/210-1548-2009 con fecha 14 de octubre de 2009, dirigidos nuevamente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón para que informara a esta unidad administrativa la existencia de solicitud autorización u orden de trabajo para realizar un derribo de tres árboles, conocidos comúnmente como pirules en el domicilio en comento.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto, con fechas 15 y 26 de octubre de 2009 se recibieron en esta Subprocuraduría oficios DAO/DGSU/DPCMA/1629/09 de fecha 13 de octubre de 2009 y DAO/DGSU/DPCMA/1705/09 de fecha 22 de octubre de 2009 mediante los cuales la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón manifestó que autorizó derribo de 2 árboles de la especie Pirúl y 1 eucalipto en el lugar en cuestión anexando los siguientes documentos:

- Copia Simple del oficio DAO/DGSU/DPCMA/A/1052/08 con fecha 16 de julio de 2008 donde se autoriza el derribo de los tres árboles en cuestión bajo la estricta y exclusiva responsabilidad del solicitante en un plazo de 10 días.

- Copia simple de comprobante de restitución de folio 16.230/08 con fecha 23 de abril de 2008 por la donación de tres árboles de la especie Ficus en resarcimiento de los 3 árboles derribados.

- Copia simple de 12 fotos que muestran las condiciones en que se encontraban los individuos arbóreos derribados.

- Levantamiento de arbolado con fecha 23 de junio de 2008 en el cual se describen las condiciones y medidas de los árboles en cuestión.

- Formato universal de folio16230 con fecha 23 de abril de 2008 donde se hace la solicitud ciudadana de derribo de los árboles motivo de la denuncia.

- Formato de NID QPINNM con fecha 23 de abril de 2008 en el cual se atiende la solicitud de derribo antes mencionada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito presentado ante esta entidad se denuncia la tala de un árbol de la especie Pirúl ubicado en la Carretera del Desierto de los Leones aproximadamente a la altura del Peatón, así como la tala de dos árboles más en la misma calzada.

Con el objetivo de constatar la presunta tala de los tres individuos arbóreos, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 26 de septiembre de 2008 un reconocimiento de hechos en el lugar de referencia encontrando tres tocones presuntamente de la especie conocida como Pirúl uno de ellos próximo a una coladera y cerca del acceso al estacionamiento de un inmueble, otro de los tocones presentaba un sistema de raíces que sobresalía por la calle.

Respecto a la información solicitada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón informó que existe autorización para el derribo de 2

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

árboles de la especie Pirúl y 1 Eucalipto ubicados sobre la carretera al Desierto de Los Leones frente a los inmuebles marcados con los números 4203, 4209, y entre el 4163 y 4165, de la Colonia Atlamaya en la Delegación Álvaro Obregón.

En cuanto a las disposiciones jurídicas aplicables al presente caso, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece:

Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, será aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Artículo 120. En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

Al presente caso también se aplica lo previsto en los numerales 6.8, 6.8.1, 6.8.2, 6.8.2.1 y 6.8.2.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 los cuales establecen:

6.8. Troceo y destoconado de árboles. Tanto el troceo de troncos y ramas como la eliminación de los tocones, deberá realizarlos personal capacitado, además de que dicha actividad deberá ser supervisada por un responsable que cuente con experiencia en el manejo del arbolado, en particular en el derribo de árboles en áreas urbanas y bosques.

6.8.1. Troceo de troncos y ramas. El troceo de troncos se deberá realizar seccionando con equipo motorizado tramos de 1.2 metros o sus múltiplos. Las ramas con diámetro mayor a 10 centímetros se seccionarán con equipo motorizado de igual modo que los troncos, y las ramas menores a dicho diámetro se trocearán con machete en longitudes más cortas.

6.8.2. Eliminación de tocones y raíces. La eliminación de tocones y raíces se llevará a cabo de manera manual y/o mecanizada con la finalidad de retirar los residuos de madera aun enterrados en el suelo, producto del derribo de un árbol, que con anterioridad hayan causado trastornos en vías de conducción subterránea, fractura y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones. Otro de los propósitos del destoconado, es el no permitir el crecimiento o rebrote del mismo árbol.

Se deberá contemplar, con base en un dictamen técnico elaborado por la autoridad correspondiente, la posibilidad de la sustitución con otro árbol que cumpla con las características idóneas para el sitio de plantación, tomando en cuenta la selección adecuada de la especie, la distancia con otros ya establecidos (en promedio de 10 metros, dependiendo de la especie), y el crecimiento del árbol a futuro, a fin de no obstruir o interferir con infraestructura aérea, subterránea, banquetas, camellones y bienes inmuebles aledaños al sitio de plantación. Además de garantizar el mantenimiento del árbol a sustituirse. (Esto se realizará de acuerdo a la Norma NADF-006-RNAT-2004).

6.8.2.1. Eliminación manual. En la eliminación manual de los tocones se deberán utilizar picos, palas, barretas, motosierras, hachas, cuerdas y cables, con la finalidad de cortar y extraer las raíces y el tocón para ser seccionado, astillado o transportado a otro lugar.

En caso que se considere viable plantar un árbol u especie arbustiva en el sitio, se deberá remover el tocón en su totalidad, o por lo menos dejar el espacio suficiente que permita la entrada del cepellón del árbol a establecerse dentro de la cepa, lo cual dependerá de la especie seleccionada y de su talla al momento de la plantación. De no realizar la sustitución con otro árbol, no será necesaria la remoción total del tocón, sin embargo se deberá reducir el tocón 10 cm. por debajo de la línea del suelo, posteriormente se deberá tapar la cavidad resultado de esta práctica y de ser necesario se rehabilitará el daño ocasionado en banquetas, guarniciones, infraestructura subterránea o equipamiento urbano.

6.8.2.2. Eliminación mecanizada. La eliminación mecanizada de los tocones y las raíces se deberá realizar utilizando una destoconadora de troncos de motor a combustible, con sistema de desbastado con disco de dientes, en áreas o espacios abiertos, con el fin de no dañar infraestructura subterránea, banquetas o equipamiento urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Con el análisis de las evidencias e información que integra el expediente PAOT-2009-1068-SPA-539 esta entidad concluye que:

1. Se constató el derribo de tres árboles de la especie Pirúl ubicados sobre la carretera al Desierto de Los Leones frente a los inmuebles marcados con los números 4203, 4209, y entre el 4163 y 4165, de la Colonia Atlamaya en la Delegación Álvaro Obregón.

2. Con base a la información enviada a esta Subprocuraduría por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón el derribo de los árboles motivo de la denuncia se realizó con la autorización y se realizó la restitución correspondiente.

3. Por lo anterior no se incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 118, 119, 120 y 120 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal respecto a la autorización para el derribo de árboles y la restitución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón a que realice el destoconado manual o mecanizado de los tocones ubicados sobre la carretera al Desierto de Los Leones frente a los inmuebles marcados con los números 4203, 4209, y entre el 4163 y 4165, de la Colonia Atlamaya en esa demarcación así como a realizar la reposición correspondiente de conformidad con los numerales 6.8 y 6.8.2.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

MVAG/RCGF/EMA/HGM*